

Vista 202  
Panamá, 18 de abril de 2007.

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación  
de la demanda**

El licenciado Fernando Fabián Gutiérrez, en representación de **José Félix Ábrego Montenegro**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 30 del 15 de junio de 2006, emitida por el **Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Se acepta lo que consta de fojas 6 a 10 del expediente judicial.

**Segundo:** Se acepta lo que consta a foja 2 del expediente judicial.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** Se acepta lo que consta en fojas 2 y 3 del expediente judicial.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** Se acepta lo que consta a foja 1 del expediente judicial.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Décimo Cuarto:** Se acepta lo que consta en fojas 2 y 3 del expediente judicial.

## **II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.**

El demandante aduce que la resolución 30 de 15 de junio de 2006 proferida por el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, infringe las siguientes normas:

A. El artículo 270 del Código Judicial que señala que el ingreso a la Carrera Judicial se hará en la forma y condiciones que se establezcan en el Título XII del mencionado cuerpo legal, siendo preciso para ello cumplir con los requisitos exigidos por la Ley o los reglamentos para ocupar el cargo respectivo, de acuerdo con una clasificación de cargos judiciales y del Ministerio Público, que se instruirá tomando en cuenta las funciones, responsabilidades y derechos inherentes al cargo.

La parte actora manifiesta que la norma invocada fue infringida, por indebida aplicación, conforme explica en la foja 58 del expediente judicial.

B. El artículo 272 del mismo Código que indica que, para efectos de todos los derechos y garantías que éste consagra en materia de Carrera Judicial, sólo gozarán de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha carrera; contemplándose como excepción a esta regla, a los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación del citado Código de procedimiento, que no cumplan con los requisitos señalados en el mismo, a quienes se les garantizará estabilidad mientras no incurran en causa que, conforme a la Ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupan.

La parte actora manifiesta que la norma invocada fue violada por omisión, por las razones expresadas en las fojas 58 y 59 del expediente judicial.

C. El artículo 286 del Código Judicial que señala los casos por los cuales los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público serán sancionados disciplinariamente.

La parte actora indica que la norma en referencia fue infringida, por omisión, por las razones expuestas a foja 59 del expediente judicial.

D. El artículo 290 del Código Judicial que establece el procedimiento disciplinario aplicable a jueces y magistrados.

La parte demandante indica que dicho artículo ha sido infringido de forma directa, por omisión, de la forma que expresa a foja 60 del expediente judicial.

E. El artículo 52 de la ley 38 del 31 de julio de 2000 que prevé los casos en los cuales se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos.

La parte actora estima que la norma antes anotada ha sido infringida de forma directa, por omisión, por las razones indicadas a foja 60 del expediente judicial.

F. El artículo 155 de la ley 38 de 2000 el cual expresa que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los actos que afecten derechos subjetivos, los que resuelvan recursos, los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos y cuando lo disponga expresamente la Ley.

El actor indica que la norma antes invocada ha sido infringida de forma directa, por omisión, por las razones expuestas en las fojas 60 y 61 del expediente judicial.

G. El numeral 37 del artículo 201 de la ley 38 de 2000, el cual define la desviación del poder como la emisión o celebración de un acto administrativo, con apariencia de estar ceñido a derecho, pero que se ha adoptado por motivos o para fines distintos a los señalados en la Ley.

El actor indica que la norma antes referida ha sido infringida de forma directa, por comisión, por las razones que señala a foja 61 del expediente judicial.

**III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

Este Despacho disiente de los planteamientos expuestos por la parte actora en el sentido que la resolución 30 de 15 de junio de 2006, proferida por el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió destituir del cargo a José Félix Ábrego Montenegro, debe ser declarada nula, por ilegal, por haber violado los artículos 270, 272, 286 y 290 del Código Judicial y los artículos 52, 155 y 201 numeral 37 de la ley 38 de 2000.

Nuestro criterio obedece al hecho de que si bien es cierto el actor fue inicialmente nombrado mediante decreto 8 de 1 de abril de 1978, en el cargo de portero-citador de tercera categoría en la fiscalía tercera de circuito de Chiriquí, fue nombrado posteriormente, por el término de un año, mediante el decreto 1 de 16 de agosto de 1988, en la posición 00734, como Taquimecanógrafo en la fiscalía segunda del Circuito de Chiriquí; y finalmente mediante decreto 24 de 7 de diciembre de 1994, fue nombrado como oficial mayor de segunda categoría en la fiscalía primera superior del tercer distrito judicial, en la posición 95, cargo 813045, asumiendo el nuevo cargo en virtud de la facultad discrecional de la autoridad nominadora y no a través del sistema de concurso de méritos de carrera judicial, por lo cual no estaba amparado por los derechos y beneficios contemplados por las disposiciones sobre carrera judicial contenidas en el Título XII del Código Judicial.

Del análisis del contenido del artículo 272 de dicho Código, se infiere claramente que la estabilidad que mantienen en el cargo aquellos funcionarios del Ministerio Público que hubieran sido nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación del referido Código, es decir del 1 de abril de 1987; la cual igualmente se encuentra recogida por el artículo 7 de la resolución 8 de 9 de septiembre de 1996 "Por la cual se adopta el reglamento de carrera de instrucción judicial para el Ministerio Público", tampoco protegía a la parte actora, puesto que su nombramiento en la posición ocupada al momento de su destitución fue hecho el 7 de diciembre de 1994, es decir, en fecha posterior a la entrada en vigencia del Código Judicial (1 de abril de 1987), por lo que mal puede alegar la infracción del artículo 270 de dicho Código.

En cuanto a la infracción del artículo 290 del Código Judicial, observamos que esta norma consagra el procedimiento para la aplicación de sanciones disciplinarias a los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, razón por la cual no le es aplicable al demandante, ya que el mismo no ha acreditado ser funcionario amparado bajo el régimen de carrera judicial y, tal como expresamos anteriormente, no poseía estabilidad en el cargo que ocupaba ni gozaba de los demás derechos y prerrogativas de los servidores judiciales de carrera.

En el informe de conducta presentado por la autoridad demandada, ésta fundamenta la acción de personal impugnada en

el numeral 5 del artículo 360 del Código Judicial, el cual señala entre las atribuciones especiales de los fiscales de Distrito Judicial la de "Vigilar el funcionamiento de las Agencias del Ministerio Público subalternas de su circunscripción, a fin de que cumplan adecuadamente con sus atribuciones".

Igualmente expresa el informe de conducta en mención, que José Félix Ábrego no ingresó a la función pública mediante el sistema de concurso o de méritos, por lo cual no estaba amparado por estabilidad laboral alguna, siendo entonces su cargo de libre nombramiento y remoción, razón por la cual las infracciones aducidas por la parte actora con relación a los artículos 270, 272, 286 y 290 del Código Judicial carecen de fundamento.

Por lo anterior, según añade el funcionario demandado, no estaba obligado a invocar una causal justificada para la destitución ordenada o a realizar una investigación tendiente a demostrar la comisión de alguna falta que sustentara dicha destitución, por lo que esta acción se produjo con estricto apego a la Ley.

Con relación a lo planteado, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia del 20 de noviembre de 1995 sostuvo lo siguiente:

"Los artículos 269, 288, 289, 297 y 298 que el demandante estima violados, están incluidos dentro del Título XII del Libro Primero del Código Judicial, intitulado "De la Carrera Judicial", y que comprende de los artículos 269 al 300. En cuanto a la interpretación de estas normas se ha pronunciado la Corte

Suprema de Justicia en sentencia de 12 de agosto de 1994, en los siguientes términos:

'El artículo 269 del Código Judicial preceptúa que para ingresar a la Carrera Judicial es preciso cumplir con los requisitos exigidos por la Ley o los reglamentos para ocupar los cargos respectivos. Además, el artículo 271 ibídem establece que para los efectos de todos los derechos y garantías consagrados en el Código Judicial para la Carrera Judicial, 'sólo gozarán de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha Carrera', con excepción de los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, nombrados por los menos cinco años antes de la promulgación de la Ley 19 de 9 de julio de 1991, que no cumplan con los requisitos legales para desempeñar el cargo.

...

Por tanto, los funcionarios del Ministerio Público que por ley pueden formar parte de la Carrera Judicial, podrán ser funcionarios de carrera cuando ésta sea debidamente reglamentada e ingresen a la misma cumpliendo todos los requisitos señalados en la Ley y el reglamento que la desarrolle.'

El señor SAMUEL BARRERA VALDERRAMA fue nombrado como Inspector de Seguridad I en la Procuraduría General, mediante el decreto N° 531 de 31 de julio de 1990, dictado por el Procurador General de la Nación (fs. 14-15). No ha probado el señor BARRERA, que le sea aplicable el artículo 271 del Código Judicial que otorga estabilidad en el cargo a quienes no cumplen con los requisitos que exige el Código Judicial ...

Observa la Sala, que tal como lo señaló la señora Procuradora de la Administración, el señor SAMUEL BARRERA, fue nombrado a discreción de la autoridad nominadora, y no por medio del sistema de méritos y concursos de la Carrera Judicial ... Por tanto, la Sala considera que no se han violado los artículos 269, 288, 289, 297 y 298 del Código Judicial, porque el señor SAMUEL BARRERA no estaba

amparado por los beneficios de la carrera judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 636 de 20 de junio de 1994, emitida por el Procurador General de la Nación, y NIEGA las otras declaraciones pedidas." (Énfasis suplido).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 30 de 15 de junio de 2006, proferida por el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió destituir a José Félix Ábrego y, en consecuencia, se denieguen todas las pretensiones del demandante.

#### **IV. Pruebas.**

Se aduce el expediente administrativo que reposa en los archivos de la institución demandada.

#### **V. Derecho.**

No se acepta el invocado por el demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1085/iv